

“Recurso Queja n° 1. Incidente n° 7. Imputado: R D Edgar s/ incidente de recurso extraordinario”.

CCC 38256/2010/TO2/7/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de su especialidad interpuesto por la parte querellante, contra la decisión del Tribunal Oral de Menores n° 3 de esta ciudad que —en lo que aquí interesa— declaró penalmente responsable a Edgar R R D y, en consecuencia, lo condenó (con la reducción prevista en el artículo 4° de la ley 22.278) a una pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por los delitos de robo con arma de fuego reiterado en dos oportunidades, homicidio agravado por el uso de arma de fuego y portación indebida de arma de guerra, todos ellos en concurso real entre sí (artículos 41 *bis*, 45, 55, 79, 166 inc. 2°, segundo párrafo, y 189 *bis* inc. 2°, párrafo 4°, del Código Penal), mediante el procedimiento de juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 31/33 del presente legajo).

Contra esa decisión, la querella dedujo el recurso extraordinario, que también fue declarado inadmisibile y dio origen a la presente queja (fs. 36/40, 41/42 y 46/47 vta.).

—II—

En su apelación federal, sostuvo que lo decidido en el caso implica una apartamiento de los preceptos legales que regulan la procedencia formal y la aplicación de fondo del instituto del juicio abreviado.

En tal sentido, refirió que en el proceso se incumplió con lo establecido en la ley 27.732, ya que por su rol de víctima debió ser notificada del acuerdo con anterioridad a su celebración, y que debido a esa omisión no pudo expresar ni

ejercer sus derechos en tiempo y forma.

En ese orden cuestionó la actuación de la fiscalía, sobre la base de que en la elevación a juicio había requerido la aplicación de la mayor pena prevista en el ordenamiento y luego, por su propia decisión e inaudita parte, arbitrariamente abdicó de la acusación. Al respecto, hizo extensivas sus críticas al tribunal de mérito que – también de manera inconsulta– validó lo actuado por la fiscal e impuso al encausado una sanción que no se ajusta a las pautas penales ni a los derechos humanos regidos por los tratados que protegen la intervención de la víctima en el proceso.

Alegó también la afectación al principio de legalidad, con el argumento que el artículo 431 *bis*, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación establece que el límite punitivo para que la acusación pública pueda convenir una pena privativa de libertad es de seis años de prisión y que, no obstante esa taxativa limitación, la sanción pactada en el caso fue de doce años, aspecto que a su criterio acarrea la nulidad de lo actuado.

En esa misma línea, apuntó que la aplicación del artículo 4º de la ley 22.278 debió necesariamente haber formado parte del convenio y del pedido expreso efectuado por la fiscal, por lo cual su aplicación posterior implicó la afectación indebida de la competencia exclusiva acusatoria del Ministerio Público, su derecho como querellante y el debido proceso.

Refirió que en autos tampoco se cumplió con el límite temporal para la suscripción que determina el artículo –que se extiende hasta el dictado del decreto de designación de la audiencia de debate– en la medida que el aquí cuestionado tuvo lugar el 15 de julio de 2019, y que para entonces ya se había fijado fecha para la celebración del juicio para los días 7, 14, 21 y 28 de agosto de ese año.

A continuación, planteó la arbitrariedad e irrazonabilidad de la pena establecida pues –en su opinión– no guarda proporción con el desprecio por la vida humana demostrado por R D , a lo que debe agregarse que al

“Recurso Queja n° 1. Incidente n° 7. Imputado: R D Edgar s/ incidente de recurso extraordinario”.

CCC 38256/2010/TO2/7/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

nombrado también se le imputaron dos hechos de robo con armas y la portación ilegal de un arma.

Finalmente, estimó que lo resuelto implica un caso de gravedad institucional, en tanto la causa fue elevada a juicio por un hecho que tiene pena de prisión perpetua y, por un simple acuerdo entre la fiscalía y la defensa, se atenuó la calificación a la de homicidio agravado por el uso de arma sin pasar por un juicio oral y público. Por último, destacó la importancia de que la víctima de un delito sea escuchada por el órgano jurisdiccional en un debate contradictorio, máxime cuando en autos el imputado estuvo prófugo siete años en Paraguay, y pudo ser habido gracias a las gestiones que aquella llevó a cabo junto con el Ministerio de Seguridad de la Nación.

–III–

Para declarar la inadmisibilidad del recurso, la Sala de turno de la cámara de casación tuvo en cuenta que el tribunal de menores con fecha 15 de julio de 2019 había corrido vista a la querella en los términos del artículo 431 *bis*, punto 3°, última parte, del código ritual para que, previo al dictado de su pronunciamiento, diera su opinión sobre el acuerdo suscripto; y toda vez que la parte recién se presentó después de dictada la sentencia, estimó que sus cuestionamientos eran extemporáneos.

A su entender, los agravios no fueron sometidos para su evaluación en la oportunidad especialmente prevista para ello sino recién en la instancia de revisión, sin alegar motivo alguno que la dispensara de la carga del planteamiento oportuno. En esa línea, adunó que si bien se alegó la vulneración de los derechos de la víctima, la querellante no demostró por qué correspondería apartarse de la letra del artículo de mención en cuanto ordena la vista de un acuerdo ya celebrado.

Asimismo, señaló que en el caso no hubo un apartamiento del límite de pena previsto en la legislación pues la sanción fue pactada en doce años de

prisión y –contrario a lo sostenido por la recurrente– de su simple lectura surge que la reducción prevista en el artículo 4° de la 22.278 fue incluida en el convenio.

Por último, afirmó que los restantes agravios –alusivos a la extemporaneidad del acuerdo, la calificación legal del hecho y el monto de la pena– se limitaron a la expresión de su mera discrepancia con la adopción del régimen establecido en el artículo 431 *bis* y con los términos acordados, que debieron ser sometidos oportunamente al tribunal oral; a lo que agregó que la parte tampoco ha demostrado la existencia de una cuestión federal.

–IV–

Si bien –en principio– las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. tiene dicho que cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864).

Pienso que esa situación es la que ocurre en el caso, puesto que la cámara de casación declaró inadmisibile el recurso de su especialidad con sustento en que la recurrente respondió extemporáneamente la vista conferida por el tribunal de mérito para dar su opinión sobre el acuerdo, cuando dicha circunstancia –más allá de que, en mi opinión, se asienta en un manifiesto y excesivo ritualismo– en modo alguno implica la pérdida de su derecho al recurso contra la sentencia que lo homologa, tal como lo interpretó el tribunal de menores al concederlo. Por ello, estimo que en autos se ha conculcado sin soporte normativo y de manera arbitraria la vía recursiva intentada.

CCC 38256/2010/TO2/7/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con base en tales consideraciones, observo que en las presentes actuaciones existe una injustificada privación de la garantía de la doble instancia, la cual si bien a criterio de la Corte no reviste jerarquía constitucional para la querella, en tanto el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan a tal fin según la naturaleza de las causas (Fallos: 320:2145, considerando 8° y sus citas), ha hecho excepción a esa regla cuando, como en el *sub lite*, la ley procesal aplicable confiere ese derecho, supuesto en el cual le ha reconocido aquella jerarquía (Fallos: 310:1424 y sus citas), pues en tales casos no puede suprimirse arbitrariamente (Fallos: 307:966 y 310:169, entre otros) –conf. punto VI del dictamen de esta Procuración al que V.E. hizo remisión en el precedente “Garipe”, Fallos: 327:608 –.

En el sentido apuntado, no puede soslayarse que en su decisión, el *a quo* sostuvo que los agravios no habían sido sometidos para su evaluación en la oportunidad especialmente prevista en la norma. Empero, ese fundamento omite valorar que el punto 3° del artículo 431 *bis* del código ritual prevé que la opinión de la víctima no es vinculante, con lo cual no se advierte la relevancia cuasi preclusiva que pretende asignársele para fundar la decisión de inadmisibilidad, al tiempo que desconoce que el escrito respectivo, si bien de modo tardío, había sido presentado menos de tres horas después de vencido el término, y que esa falta de consideración pudo no haberse dado, no obstante, de no resolverse en la misma fecha (horas después, frente a un plazo legal de diez días).

En la situación fáctica descripta, es pertinente destacar que no surge del expediente que, al advertir su incomparecencia y previo al dictado de esa resolución, el tribunal haya agotado los medios necesarios para asegurarse que la víctima –madre del fallecido Diego R – efectivamente hubiese tenido la posibilidad de

expresar su opinión acerca de lo pactado; ello a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 27.372.

En esa línea, y sin que esto signifique adelantar criterio sobre el fondo del asunto, estimo que los fundamentos de la cámara –en cuanto se sustentan en la extemporaneidad de la presentación– han obturado una adecuada respuesta jurisdiccional en una materia propia de su competencia, al no tener en cuenta el agravio referido a que, por tratarse de una víctima en los términos del artículo 2º, apartado b), de la ley *supra* aludida, el tribunal de mérito debió asegurarse que la señora Sarubbi tuviera pleno conocimiento del acuerdo entre la fiscalía y la defensa de R D y de oír su opinión personal con anterioridad a la homologación; más aun si se considera –como ya se dijo– que presentó el escrito manifestando su voluntad de oponerse apenas unos minutos después de la notificación, opinión que –naturalmente– no fue valorada en la decisión así dictada, puesta en crisis por la vía casatoria que se intenta.

A mi modo de ver, la actuación del tribunal de mérito y la respuesta de la Sala de turno conllevan un injustificado rigor formal, en la medida que pasan por alto que la ley 27.372, en su artículo 5º, reconoce a la víctima, entre otros, los siguientes derechos: “i)... a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; ... k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada”.

Sobre este aspecto, es de interés recordar que en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la cual se debatió y *a posteriori* se sancionó la Ley de Víctimas, la diputada Stolbizer dio cuenta de cuál era el espíritu perseguido por el legislador con su incorporación al ordenamiento, en cuanto expuso que “Una de las ventajas que tiene este dictamen que estamos considerando es la posibilidad de que la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

víctima pueda examinar las actuaciones y ser informada verbalmente. Esto que tal vez podría no ser algo de gran envergadura, tiene una enorme significación para la persona. Me refiero a quitar la formalidad del proceso escrito, que termina exagerado por burocracias y aspectos formales. En cambio, el proyecto incorpora a la víctima en el sentido no solo de que puede y debe ser informada de manera verbal —lo que torna al proceso más accesible—, sino también de que puede y debe ser oída”; a la vez que hizo especial hincapié en que la sanción de la norma “...consagra la igualdad de tratamiento que deben tener las partes en el proceso penal” (énfasis agregados).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente que el propósito perseguido con el dictado de la ley fue restarle rigurosidad al procedimiento en orden a la participación de la víctima incorporando —entre otras cuestiones— la importancia de que sea informada verbalmente del devenir de las actuaciones, aspecto que cobra especial relevancia en el caso si se tiene en cuenta que lo resuelto significa —en los hechos— la finalización del proceso.

No obstante lo expuesto, con olvido de la normativa descripta que, como se dijo, impone extremar los recaudos que garanticen la realidad sustancial de su participación en el juicio, la cámara de casación omitió pronunciarse sobre la cuestión y con excesivo rigor desestimó el recurso, lo cual descalifica la decisión impugnada en los términos de Fallos: 328:1108.

Así, pienso que en la presente se ha limitado arbitrariamente el derecho a ser oída de la víctima querellante, en contra del espíritu de la ley y de la doctrina de V.E. que —en el precedente “Garipe” ya citado— determinó, con remisión al dictamen de esta Procuración General, que “...todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste

existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate”.

Finalmente, observo que el temperamento expuesto no solo se encamina al reconocimiento de los derechos de la víctima sobre la base de la ley 27.372, sino también en función de la mayor relevancia que ese instituto –ya regulado en la actual ley procesal (artículos 79 a 81)– ha adquirido en el recientemente sancionado Código Procesal Penal Federal, que se encuentra en curso de implementación, en tanto prevé –por ejemplo– su derecho a ser asistida, informada, escuchada, notificada, a requerir la revisión de las decisiones remisorias y a ser advertida suficientemente si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición (ley 27.063, artículos 79 a 82, y 125). En tales condiciones, frente a los singulares antecedentes que exhibe el caso y la manifiesta voluntad de la damnificada de oponerse a lo resuelto, estimo razonable concluir en los términos indicados para que el *a quo* revise la decisión impugnada ante esa instancia.

–V–

Bajo tales premisas, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la resolución cuestionada y devolver las actuaciones a su origen para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 1 de julio de 2022.